

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27-09-2022. A despacho la demanda para rechazar por falta de competencia.



JENNIFER CARMONA GARCÍA

Secretaria- 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 2123

RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00539-00

PROCESO: VERBAL ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: HENRY MURILLO OROZCO

DEMANDADA : CEIBA MOTOR SAS

Viene a Despacho la demanda VERBAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovida por HENRY MURILLO OROZCO en contra de CEIBA MOTOR SAS.

De ahí que las pretensiones solicitadas en la demanda están relacionadas directamente en el art. 56 de la ley 1480 de 2011, que indican:

“ARTÍCULO 56. ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.
2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.
3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”.

Y en cuanto a la competencia de estas acciones, el art. 20 del Código General del Proceso (CGP) le atribuyó esta competencia por razón de su naturaleza, más no de la cuantía, a los juzgados civiles del Circuito:

“Art. 20. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”

Para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2º Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (iurisdictio). De esta manera, la competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política).

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, establece reglas definitorias de la competencia para los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable, improrrogable salvo en los factores distintos al funcional y subjetivo por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión y sujeto al principio de legalidad.

La fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción), y lugar (factor territorial), en los cuales uno tiene prevalencia sobre otro.

Ahora bien, se reitera que el numeral 9 del artículo 20 del CGP, establece que los Jueces de Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

Se concluye que el suscrito juez no es competente para conocer del presente asunto y en consecuencia, se rechazará por falta de competencia y se remitirá las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Manizales-reparto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovida por HENRY MURILLO OROZCO en contra de CEIBA MOTOR SAS.

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-reparto, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-09-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5236cc2fb7e1b5299feeb87573cd94bfc2d0befb5c335acf62ddafc4901d3b0**

Documento generado en 27/09/2022 11:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>